



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01877059- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - SANDRA NANCY SEPÚLVEDA DÍAZ

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01877059- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SANDRA NANCY SEPÚLVEDA DÍAZ** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico EX-2021-00486026- -NEU-DESP#SAPPE; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de agosto de 2023 la señora Sandra Nancy Sepúlveda Díaz interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1014/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó sus impugnaciones contra la Disposición N° 038/23 de la entonces Dirección Provincial de Sumarios y contra la Resolución 510/23 del CPE, mediante las cuales se desestimó su recurso por denegatoria de prueba y se le aplicó la sanción de retrogradación de jerarquía o categoría, respectivamente;

Que en su presentación detalló los hechos, acusó al Cuerpo Colegiado de discriminación y de aplicar distintos criterios en función de quien fuera sumariado y sostuvo que la sanción de retrogradación impuesta era un acto persecutorio contra ella;

Que continuó su relato afirmando que las Resoluciones N° 1014/23 y N° 510/23 del CPE violentaban el principio de razonabilidad por sancionar hechos que no estaban probados. En tal sentido, transcribió en forma textual los testimonios del proceso sumario y atacó la labor del instructor sumariante por entender que hizo afirmaciones que los testigos no hicieron. Por este motivo, sostuvo que la sanción era arbitraria e infundada ya que se apoyaba en un hecho inexistente;

Que así, afirmó que las dos resoluciones del CPE se encontraban afectadas por vicios graves como la discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y la falsedad de la motivación. Destacó que en la imputación en su contra la denunciante invocó normativa extranjera y afirmó que se pretende aplicar una sanción por un incumplimiento que no se encuentra contemplado en la normativa aplicable, por lo que transgrede el principio de legalidad;

Que también manifestó que la imputación era genérica lo cual impedía el ejercicio de su derecho de defensa y vulneraba la garantía del debido proceso. Finalmente, ofreció como prueba el expediente donde tramitó el sumario en su contra;

Que surge de los antecedentes que mediante una presentación datada el 29 de marzo de 2021 la señora Nancy Lilian Marino puso en conocimiento de la Vocalía Gremial diferentes sucesos vividos en el Instituto de Formación Docente (en adelante IFD) N° 12, Colegio San Martín, rama media, en el cargo de vicedirectora suplente turno tarde, manifestando haber sufrido acoso laboral, malos tratos, persecución y hostigamiento por parte de su superior, la señora Sepúlveda Díaz;

Que asimismo de las actuaciones surge que el señor Mauricio Javier Venegas Foruniel, a cargo de la vicedirección turno mañana del IFD N° 12 Colegio San Martín, rama media, dirigió a la Supervisión del CPE una presentación datada el 08 de abril de 2021 en la cual describió diferentes situaciones vivenciadas con la señora Sepúlveda Díaz en los ciclos lectivos 2020 y 2021, calificándolos como momentos no gratos, refirió mensajes intimidantes dirigidos hacia él y a situaciones similares a las vivenciadas por la señora Marino;

Que mediante certificado médico del 12 de abril de 2021 se indicó reposo laboral a la señora Marino;

Que luego la señora Marino efectuó una nueva presentación ante el CPE, datada el 19 de abril de 2021, en relación al descargo efectuado por la señora Sepúlveda Díaz;

Que mediante Nota N° 30 del 19 de abril de 2021 la entonces Dirección Provincial de Despacho y Mesa de Entradas del CPE comunicó a la ex Dirección Provincial de Educación Secundaria lo resuelto por unanimidad por el Cuerpo Colegiado del CPE en sesión del 15 de abril de 2021 y requirió que, habiendo tomado conocimiento de la denuncia efectuada por la señora Marino, el señor supervisor informe sobre el estado de situación de las actuaciones;

Que el 22 de abril de 2021 la señora Marino envió una carta documento a la señora Sepúlveda Díaz rechazando una “... *nota de fecha 12 de abril del 2021 expuesta en el grupo de whatsapp del IFD N°12...*”, intimándola a ratificar o rectificar sus dichos;

Que el 05 de mayo de 2021 fueron acompañadas al expediente como medio de prueba diversas capturas de pantalla tomadas a la aplicación WhatsApp;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-74-E-NEU-LYT#SAPPE del 18 de mayo de 2021 la entonces Coordinación de Legal y Técnica de la ex Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE sugirió instruir sumario administrativo;

Que por Resolución N° 353/21 del 21 de mayo de 2021 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la señora Sepúlveda Díaz “... *por presunta trasgresión a lo previsto en el Artículo 5° Incisos “a” y “d” del Estatuto Docente, Ley 14.473 y en los Artículos 7° Inciso “c” y 25° Inciso “b” Puntos 2, 3, 5 y 7 de la Ley 2945 ...*”, siendo ello notificado el 28 de mayo de 2021;

Que mediante Disposición N° 091/22 del 25 de octubre de 2022 la entonces Dirección Provincial de Sumarios designó instructora sumariante, quien el 26 de octubre de 2022 aceptó el cargo y constituyó despacho, siendo ello notificado a la señora Sepúlveda Díaz el 27 de octubre de 2022;

Que el 22 y 23 de noviembre de 2022 ratificaron sus denuncias la señora Marino y el señor Venegas Foruniel, respectivamente;

Que el 24 de noviembre de 2022 la señora Sepúlveda Díaz solicitó copia completa del sumario a fin de realizar su defensa. En consecuencia, el 28 de noviembre de 2022 se le notificó a la requirente el link de acceso a las actuaciones completas del sumario administrativo;

Que el 29 de noviembre de 2022 prestó declaración indagatoria la señora Sepúlveda Díaz;

Que el 15 de diciembre de 2022 la señora Sepúlveda Díaz ofreció prueba. Luego, el 03 de febrero de 2023 la requirente realizó una presentación ante la Instrucción Sumariante a efectos de formular aclaraciones de

la prueba ofrecida;

Que el 08, 09 y 10 de febrero de 2023 se tomaron declaraciones testimoniales;

Que el 18 de febrero de 2023 la señora Sepúlveda Díaz solicitó copia del sumario administrativo, siendo ello remitido por la Instrucción Sumariante el 22 de febrero de 2023;

Que el 22 de febrero de 2023 la señora Sepúlveda Díaz presentó su descargo y ofreció prueba;

Que el 23, 24 y 28 de febrero de 2023 se tomaron nuevas declaraciones testimoniales;

Que el 01 de marzo de 2023 la señora Sepúlveda Díaz solicitó copia del sumario administrativo y el del 02 de marzo de 2023 la Instrucción Sumariante le envió el link de acceso a las actuaciones;

Que el 05 de marzo de 2023 el IFD N° 12 informó a la Instrucción, mediante la Nota N° 22/23 datada el 3 de marzo del 2023, que no había registros escritos en los libros de actas del Consejo Consultivo, que el cuaderno de actuación de la señora Sepúlveda Díaz no se encontró en la institución ni se halló registro de documentación relativa a la elección de delegados gremiales. Asimismo, detalló datos de los Coordinadores. Finalmente transcribió reuniones del Consejo Consultivo en base a la consulta que realizaron a los docentes y coordinadores que guardaron información en sus dispositivos particulares;

Que mediante la Nota N° 054/23, datada el 13 de marzo de 2023, la ex Dirección General de Recursos Humanos del CPE informó a la Instrucción que no contaban con las designaciones de delegados gremiales del IFD N° 12;

Que el 20 de marzo de 2023 se tomó declaración testimonial y se efectuó la clausura de la etapa probatoria;

Que el 21 de marzo de 2023 la Instrucción Sumariante emitió el Capítulo de Cargos resolviendo formular cargos a la señora Sepúlveda Díaz por haberse acreditado la transgresión a los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y a la Ley 2945 en su artículo 25° inciso b), en los puntos 2, 3, 5 y 7, siendo ello notificado la requirente en igual fecha;

Que el 30 de marzo de 2023 la señora Sepúlveda Díaz presentó su alegato y ofreció prueba;

Que mediante Informe Final del 04 de abril de 2023 la Instrucción Sumariante ratificó el Capítulo de Cargos y tuvo presente el alegato de la sumariada para que sea considerado por las autoridades competentes, siendo la requirente notificada el 05 de abril de 2023;

Que el 10 de abril de 2023 la entonces Dirección Provincial de Educación Secundaria agregó a las actuaciones la hoja de concepto profesional de la señora Sepúlveda Díaz y elevó el trámite a la Junta de Disciplina del CPE, sugiriendo la sanción de cesantía para la sumariada;

Que el 17 de abril 2023 se incorporó a las actuaciones el recurso de revocatoria interpuesto por la requirente contra el Informe Final, toda vez que el mismo desestima la prueba ofrecida por ella;

Que en igual fecha, mediante la Disposición N° 038/23 la entonces Dirección Provincial de Sumarios del CPE tuvo presente el escrito de la requirente en todo cuanto resulta materia de alegato y desestimó el recurso interpuesto contra la denegatoria de prueba, siendo ello debidamente notificado el 18 de abril de 2023;

Que por Dictamen N° 10/23 del 18 de abril de 2023 la Junta de Disciplina Docente sugirió la sanción de cesantía para la requirente;

Que previo Dictamen DICTA-2023-312-E-NEU-LYT#CED de la entonces Coordinación de Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 510/23 del 10 de mayo de 2023 el CPE clausuró el sumario

administrativo y aplicó la sanción de retrogradación de jerarquía o categoría a la señora Sepúlveda Díaz, por haber transgredido los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473 y el artículo 25° inciso b) puntos 2, 3, 5 y 7 de la Ley 2945, siendo ello notificado el 12 de mayo de 2023 a la señora Sepúlveda Díaz;

Que el 04 de julio de 2023 se incorporó a las actuaciones la impugnación interpuesta por la señora Sepúlveda Díaz contra la Resolución N° 510/23;

Que por Resolución N° 983/23 del 02 de agosto de 2023 el CPE suspendió la ejecución de la sanción impuesta por Resolución N° 510/23 mientras la señora Sepúlveda Díaz ostente tutela sindical o hasta que la misma sea excluida por sentencia judicial, lo que primero ocurra;

Que previo Dictamen DICTA-2023-559-E-NEU-LYT#CED de la entonces Coordinación de Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 1014/23 del 04 de agosto de 2023 el CPE rechazó el recurso jerárquico contra la Disposición N° 038/23 de la ex Dirección Provincial de Sumarios y el recurso de revocatoria contra la Resolución 510/23, interpuestos por la señora Sepúlveda Díaz, siendo ello notificado el 07 de agosto de 2023;

Que el 22 de agosto de 2023 la requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 510/23 y N° 1014/23 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 510/23 y N° 1014/23 del CPE resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente, la Ley Orgánica de Educación 2945, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, supletoriamente el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que ello en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As., pp. 360-361);

Que en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configurarían un desvío de poder;

Que tal como surge del relato de antecedentes y puntualmente del escrito de impugnación presentado ante el Poder Ejecutivo Provincial, la señora Sepúlveda Díaz cuestionó las Resoluciones N° 510/23 y N° 1014/23 del CPE, por las que se le aplicó la sanción de retrogradación y se le rechazó el recurso de revocatoria;

Que la norma legal sancionatoria afirmó la transgresión de los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente y el artículo 25° inciso b) puntos 2, 3, 5 y 7 de la Ley 2945, entendiéndose cierto el incumplimiento de los deberes a cargo de la señora Sepúlveda Díaz como directora de una institución educativa;

Que en primer lugar, respecto del planteo de discriminación y vulneración del principio de igualdad, se advierte que este agravio no puede prosperar debido a que la recurrente invocó como argumento de su afirmación un proceso sumario realizado a otras personas y de otra institución educativa, excediendo de ese modo el marco de investigación del sumario aquí analizado. Sin perjuicio de ello, resulta importante destacar que el principio de igualdad ante la ley que se invocó en el recurso, ha sido garantizado a la señora Sepúlveda Díaz, toda vez que la misma pudo presentarse en el trámite, ejercer su derecho de defensa, ofrecer prueba y realizar impugnaciones;

Que seguidamente, en relación a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad por sancionarse hechos no probados y la labor del instructor sumariante, cabe destacar que el sumario constituyó un amplio y riguroso proceso de investigación en el que se le dio plena participación a la sumariada. En efecto, surge de las constancias del trámite que se requirieron informes, se tomaron audiencias testimoniales, que la señora Sepúlveda Díaz ofreció prueba que fue producida, solicitó copias del trámite en reiteradas oportunidades que le fueron otorgadas y se le notificó de cada etapa cumplida en el proceso sumarial, realizando su descargo y alegato. Asimismo, es importante destacar que la sumariada ofreció once (11) testigos y el instructor sumariante tomó las once (11) declaraciones, superando el número previsto por el Decreto 2772/92. Textualmente reza el artículo 106°: *“Podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos”*;

Que por su parte, la valoración jurídica de los hechos imputados y probados constituye un área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta. Tal situación no se advierte en el trámite sumario instruido a la señora Sepúlveda Díaz ya que el instructor sumariante produjo todas las diligencias que fueron necesarias para tener acreditada la responsabilidad administrativa de la investigada;

Que finalmente, sobre la sanción disciplinaria impuesta por el Órgano Colegiado, cabe señalar que la graduación de la misma es una facultad asignada a la autoridad competente y está sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial, la gravedad de la falta y los antecedentes del sumariado. En el ejercicio de esa potestad, claro está, el decisor no debe caer en la arbitrariedad, lo que viciaría de ilegitimidad el acto administrativo (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen IF-2020-31830472-APN -DND#PTN, 13/05/20);

Que en este sentido, cabe resaltar que la máxima autoridad del CPE se apartó de la sugerencia realizada por la entonces Dirección Provincial de Educación Secundaria y la Junta de Disciplina Docente, morigerando la sanción aplicada a la señora Sepúlveda Díaz ya que la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que la conclusión a la que arribó el Cuerpo Colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde la señora Sepúlveda Díaz tuvo amplia participación;

Que tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia que: *“... pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”* (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 27 del 14/06/19);

Que asimismo el Tribunal Superior de Justicia expresa que: “... *cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros)*” (TSJ, “Pérez Hugo Omar c/Provincia de Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 20 del 21/03/16);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: “... *es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio*” (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ empleo público, sentencia del 05/09/06);

Que por otra parte, surge de los antecedentes que el CPE suspendió la ejecución de la sanción de retrogradación impuesta a la señora Sepúlveda Díaz, en virtud de contar la requirente con tutela sindical. Esta decisión no obsta la imposición de la sanción, sino que impide su ejecución mientras se encuentre vigente la tutela. En efecto, concluida la vigencia de la tutela sindical o excluida la misma judicialmente, corresponderá ejecutar la sanción de retrogradación impuesta;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora Sandra Nancy Sepúlveda Diaz contra las Resoluciones N° 510/23 y N° 1014/23 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-131-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora SANDRA NANCY SEPÚLVEDA DÍAZ contra las Resoluciones N° 510/23 y N° 1014/23 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

